



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00030-00
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL REYES YEPES
DEMANDADO: MIRYAM JULIA ORTIZ TORREBLANCA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la reliquidación del crédito presentada. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante a través de su endosatario al cobro judicial presentó liquidación adicional de Crédito incluyendo intereses más la suma capital, de la cual se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso de dicho traslado. El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Subrayado fuera de texto)*

Pues bien, se tiene que el día 22 de febrero de 2021, proveniente del correo electrónico hernandoreyesyepes@hotmail.com, fue recibida reliquidación del crédito suscrita por HERNANDO REYES YÉPEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, no obstante, el mismo calculó intereses de moratorios teniendo en cuenta los estipulados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, se tiene que en el caso sub examine, las partes, pactaron los intereses en el 2,5% en la mora, aunado al hecho que incluyó capital e intereses ya objeto de liquidaciones anteriores, razón por la cual, este Despacho procederá a modificar la liquidación adicional de crédito, así:

CAPITAL IM\$	PLAZO INTERESES MORATORIOS	% INTERESES MORATORIOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
\$ 10.000.000	18-09-2019 hasta 18-02-2021	2,5%	\$ 250.000,00	\$ 4.250.000

Así las cosas, se tendrá como liquidación adicional de crédito la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 4.250.000), por concepto de intereses moratorios comprendidos entre el dieciocho (18) de septiembre de 2019 y el 18 de febrero de 2021.

Por otro lado, el día 16 de febrero de 2021, proveniente del correo electrónico hernandoreyesyepes@hotmail.com, fue recibida solicitud de actualización de avalúo suscrita por HERNANDO REYES YÉPEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00030-00
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL REYES YEPES
DEMANDADO: MIRYAM JULIA ORTIZ TORREBLANCA

quien manifestó que en numerosas oportunidades ha solicitado ello sin que se le haya resuelto su petición, aseveración que no encuentra sustento factico, toda vez que revisado el expediente,. No se avizora solicitud anterior presentada por el profesional del derecho en esos términos, por el contrario, respecto del avalúo que se presentó, se corrió traslado y se aprobó sin que nada más se solicitara al respecto.

No obstante lo anterior, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará oficiar al IGAC con el fin de que expidan avalúo del ben inmueble objeto de litis a costas del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva y téngase la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 4.250.000), por concepto de intereses moratorios comprendidos entre el dieciocho (18) de septiembre de 2019 y el 18 de febrero de 2021.
 - 1.1 De la anterior liquidación descuéntese los dineros ya entregados.
2. APRUÉBESE la modificación de la Liquidación del Crédito realizada por Secretaría.
3. Líbrese oficio al INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTÍN CODAZZI solicitando la expedición a costas del solicitante, del certificado del avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 19 de fecha 18 de marzo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00030-00
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL REYES YEPES
DEMANDADO: MIRYAM JULIA ORTIZ TORREBLANCA

Malambo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0438

Señores
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.
Ciudad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00030-00
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL REYES YEPES C.C. 9110829
DEMANDADO: MIRYAM JULIA ORTIZ TORREBLANCA C.C. 22536678

Este Juzgado le ordena de conformidad con lo establecido en auto de fecha 17 de marzo de 2021, se sirva certificar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-44545 de propiedad de la parte demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

pl Abutez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

